

Orden de 15 de febrero de 1988, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se dictan normas de lucha contra la Fiebre Aftosa (Glosopeda)
I.A.21

Durante el año 1987 y en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma no se ha evidenciado ningún foco de Fiebre Aftosa, no pudiéndose descartar la posibilidad de una posible infección de nuestros rebaños receptibles, siendo aconsejable determinar unas normas de profilaxis y actuación contra esta apizootia.

Por ello, esta Consejería tiene a bien disponer:

Primero.— La Campaña de vacunación de fiebre aftosa, será obligatoria en toda la Comunidad Autónoma de La Rioja, según la normativa siguiente:

1.1. Ganado bovino.

a) Serán sometidos a una sola vacunación anual todos aquellos animales de más de un año de edad, vacunados y revacunados en el período inicial, si no han de asistir a ferias y mercados y, por lo tanto, no sometidos a cambios de residencia habitual.

Se establece la época comprendida entre el día 1 de marzo y el día 30 de junio, como período para realizar la vacunación obligatoria.

b) En los animales jóvenes y dado que los niveles de inmunidad que se logran con una sola vacunación resultan insuficientes, ante una previsión efectiva de mediana o fuerte intensidad, se procederá a vacunar a partir de los tres meses y a revacunar transcurrido entre uno y dos meses desde la primera inmunización.

1.2. Ganado ovino y caprino.

En tanto no se modifiquen las circunstancias epizootológicas actuales, la vacunación será únicamente obligatoria para los animales de aptitud vida que vayan a ser sometidos a traslado fuera de su municipio.

Cuando exista riesgo epizootológico, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Alimentación, se determinará la vacunación obligatoria en las áreas que se considere técnicamente aconsejable.

1.3. Ganado porcino.

La vacunación será obligatoria para todos los reproductores porcinos con una periodicidad semestral. Cuando exista anomalía sanitaria, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Alimentación, se delimitarán las áreas o zonas de vacunación obligatoria de los animales de cría y cebo de esta especie.

1.4. La vacuna a utilizar será la trivalente AOC, específica para cada especie y será suministrada gratuitamente por la Administración, en todos los casos.

El acto clínico, será gratuito, en Vacuno de Carne, en los siguientes supuestos:

- Hembras reproductoras.
- Hembras de reposición.
- Sementales.

1.5. La vacunación podrá llevarse a cabo por los Veterinarios Oficiales de las Zonas Ganaderas o por los Veterinarios en ejercicio libre.

1.6. Los Veterinarios en ejercicio libre, deberán entregar, antes de las 48 horas siguientes, el comprobante correspondiente a la vacunación efectuada con los datos debidamente cumplimentados, a los Servicios Oficiales Veterinarios de las diferentes zonas ganaderas, a las que pertenezcan los municipios donde se encuentran las explotaciones en las que se realizan las vacunaciones.

Segundo.— Movimiento de ganado.

2.1. Cualquier animal de las especies receptibles que pretenda ser trasladado para vida, deberá haber sido vacunado con una antelación mínima de 10 días y máxima de seis meses, antes de proceder a su transporte.

2.2. En la especie porcina, en el caso de traslado de crías, si proceden de madres vacunadas dentro de la cadencia de los meses, no precisarán la previa vacunación para su traslado, si bien, deberán ser sometidas a vacunación antes de los tres meses de edad.

2.3. Los Veterinarios Oficiales de las Zonas Ganaderas, harán constar en la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, la fecha de vacunación de los animales objeto de transporte o en su caso, la procedencia de madres vacunadas conforme al apartado anterior.

Tercero.— Medidas Sanitarias de obligado cumplimiento:

3.1. Cualquier sospecha de fiebre aftosa deberá ser puesta de inmediato en conocimiento de los Servicios Veterinarios Oficiales por el dueño o encargado de los animales, los cuales adoptarán inmediatamente las medidas oportunas dispuestas en el Reglamento de Epizootias.

3.2. Cuando aparezca algún foco de fiebre aftosa en el territorio de esta Comunidad Autónoma podrá adoptarse el sacrificio obligatorio con indemnización, previa tasación, de los animales.

Cuarto.— Sanciones.

4.1. El incumplimiento de las normas de lucha contra la fiebre aftosa, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y en el Reglamento de 4 de febrero de 1955 actualizado por Decreto 1665/76, de 7 de mayo.

Disposición Final.— Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en esta materia que se opongan a la presente orden, la cual entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 15 de febrero de 1988.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Luis Delgado Santaolalla.

II. Autoridades y Personal

B. Oposiciones y Concursos

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Modificación de la composición de la Comisión de Selección para la provisión de un puesto de Telefonista adscrito a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes
II.B.21

Oído el Comité de Empresa y en orden a fijar la más adecuada composición de la Comisión de Selección para la provisión de un puesto de Telefonista adscrito a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Esta Consejería de la Presidencia, en uso de las facultades conferidas,

RESUELVE: modificar la composición de la Comisión de Selección designada por resolución de fecha 3 de febrero en la convocatoria para la provisión de un puesto de Telefonista adscrito a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, quedando en la forma que sigue:

— Presidente: Ilmo. Sr. Secretario Técnico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, D. Alfonso Ruiz de Catañeda y de la Llave.

— Vocales: D. José Luis Gañán Anca, en representación de la Junta de Personal.

D. José Izquierdo Medrano, en representación del Comité de Empresa.

D^a. M^a. Angeles Grande Sáenz de Cenzano.

— Secretario: D^a. Belén Dueñas Castro.

Logroño, 16 de febrero de 1988.— El Consejero de la Presidencia, Fausto Vadiello Arnáez.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE CALAHORRA

Relación de solicitantes en el Expediente de nombramiento de Juez de Paz y Juez de Paz sustituto de Alcanadre
II.B.22

Doña María del Carmen Compained Plo, Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Calahorra (La Rioja) y su partido; hace saber:

Que en este Juzgado se sigue expediente gubernativo número 51/87, sobre nombramiento de Juez de Paz y Juez de Paz sustituto de Alcanadre (La Rioja), habiéndose acordado con ésta fecha hacer pública la relación de solicitantes, a fin de que en el plazo de los diez siguientes puedan formular observaciones y reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en este Juzgado.

Relación de solicitantes:

Para el cargo de Juez de Paz: D. Dionisio Gómez Martínez, mayor de edad, con D.N.I. número 16.474.110, vecino de Alcanadre.

Para el cargo de Juez de Paz sustituto: D. Carmelo Martínez Martínez, mayor de edad, con D.N.I. número 16.442.621, vecino de Alcanadre.

Dado en Calahorra, a 15 de febrero de 1988.— La Secretaria.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE Comisión de Urbanismo de La Rioja

Información pública de construcciones proyectadas en suelo no urbanizable
III.A.49

Se somete a información pública por plazo de 15 días en base a lo

dispuesto en el art. 44.2 del vigente Reglamento de Gestión Urbanística, las siguientes construcciones proyectadas en suelo no urbanizable.

11/88.— CALAHORRA.— Ampliación nave-almacén en polígono 21, parcela 131. Promovido por D. Luis I. Vera Cristóbal en representación de la entidad "Cerámicas La Estancia, S.A."

13/88.— MURILLO DE RIO LEZA.— Pabellón industrial en término "Cascajos", polígono 7, parcela 19. Promovido por D. Ernesto